

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

JOSÉ A. RAMÍREZ DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700258

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Respuesta de la
Solicitud de
Remedios, Número
PA-136-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

I.

El 29 de marzo de 2017 el señor José A. Ramírez Díaz (en adelante “el recurrente”), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó ante este Foro un recurso de Revisión Judicial, en el cual solicita se revise una determinación de División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en lo sucesivo el “Departamento”). En ésta, la División determinó que el recurrente no podrá beneficiarse de las bonificaciones, de conformidad al Artículo V del Reglamento Interno de Bonificación Por Buena Conducta, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios.

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

El 18 de abril de 2017 emitimos Resolución y Órdenes, en las cuales concedimos al Departamento, por conducto del Procurador General, hasta el 26 de abril de 2017 para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos conceder lo peticionado por el recurrente o para someter su alegato en oposición. Además, le concedimos cinco días para remitirnos copia del expediente administrativo del recurrente.

El Departamento, por conducto del Procurador General, sometió ante este foro “Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación” el 25 de abril de 2017.

II.

El 19 de enero de 2017 el recurrente presentó “Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento. El 25 de enero de 2017, notificada según el recurrente el 7 de febrero de 2017, el Departamento emitió Respuesta, mediante la cual determinó que:

Del expediente social se desprende información que indica que el Confinado de referencia cumple sentencia separación permanente de la sociedad (reclusión perpetua). A tales efectos según el Reglamento Interno de Bonificación Por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios Art[í]culo V- Bonificación por Buena Conducta Inciso 1-e indica “Se excluye todo convicto sentenciado a la pena de reclusión perpetua”. Por lo antes expuesto el reglamento expone que el MPC no podrá beneficiarse del mismo.

Insatisfecho, el Recurrente sometió “Solicitud de Reconsideración”, firmada el 8 de febrero de 2017, ante el Departamento. En ésta solicitó que se reconsiderara la respuesta, ya que la sentencia que se le fue impuesta el 16 de octubre de 1990 era indeterminada, y de conformidad a la Ley Núm. 100, *supra*, debía ser modificada al máximo para participar de las bonificaciones.

El 7 de marzo de 2017, recibida por el recurrente el 14 de marzo de 2017, el Departamento emitió “Respuesta de

Reconsideración al Miembro de la Población Correccional”, en la que denegó la reconsideración. En ésta, el Departamento determinó que conforme al Artículo V, Sección 2, inciso (e) del Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios el señor Ramírez Díaz no es acreedor de bonificación. Dicha inciso dispone que se excluirá a todo convicto sentenciado a reclusión perpetua. Por lo que el Departamento determinó que al existir en el caso del recurrente una sentencia de separación permanente de la sociedad no existen términos de sentencia para la acreditación de días de bonificación. Además, señaló que “...para ser acreedor de bonificación conforme a la Ley 100 deberá acudir en auxilio del Tribunal para la revisión de su sentencia pues el Departamento de Corrección no está facultado para cambiar sentencias ya impuestas”.

Inconforme, el recurrente presentó ante nos un recurso de Revisión Judicial en el cual nos solicita revisemos la determinación del Departamento denegando la reconsideración sobre su solicitud de remedio administrativo.

El 25 de abril de 2017 el Departamento, por conducto del Procurador General, sometió ante este foro “Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación” y acompañó las copias del expediente administrativo del recurrente, según ordenamos en la Resolución emitida el 18 de abril de 2017.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procederemos a resolver el recurso que nos ocupa.

III.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las

determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de

especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E., supra; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Cfr. *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544,550(2015) [Sentencia].

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461. Es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que en el proceso de revisión judicial los tribunales poseen facultad para revocar al foro administrativo en materias jurídicas. En palabras del profesor Demetrio Fernández: “[e]sa función no puede ser renunciada y se impone llevarla a cabo cuando el organismo administrativo ha fallado, errado en la aplicación de la ley.” D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3era ed., Colombia, 2013, sec. 9.4, pág. 722.

Recapitulando: En cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, el tribunal podrá revisarlas en todos sus aspectos. No obstante, dará deferencia a sus interpretaciones y conclusiones en la medida que sean razonables. Así, la deferencia a la decisión administrativa cederá únicamente, (1) cuando no está basada en

evidencia sustancial, (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *OCS v. Universal*, supra.

-B-

Las bonificaciones estuvieron contenidas en su origen en los Artículos 16 y 17 de la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, Ley Núm. 116 de 22 de Julio de 1974, según enmendada. Actualmente esa ley no está vigente. Fue derogada por el Artículo 65 del Plan de Reorganización del Departamento de Rehabilitación y Corrección de 2011. El Artículo 12 de ese plan literalmente dispone:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los periodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población

correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

Además, el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios establece expresamente en el Artículo V, inciso (2), subinciso (e) que: “**Se excluye**, además, todo convicto sentenciado a la pena de **reclusión perpetua.**”

IV.

Conforme al expediente del caso que nos ocupa, el señor Ramírez Díaz fue sentenciado el 16 de octubre de 1990 por el delito de asesinato en primer grado y se le condenó a la pena de **separación permanente de la sociedad**. Siendo esta la sentencia, a tenor las disposiciones antes citadas, el recurrente no es acreedor de bonificaciones.

No obstante, como el Departamento correctamente determinó en la Respuesta de Reconsideración, si el recurrente entiende que su sentencia debe ser corregida al amparo de la Ley Núm. 100 del 4 de junio de 1974 deberá presentar su solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia. Con ello no estamos dando por cierto que la sentencia tiene que corregirse. Sino que el foro con autoridad para atender una petición de corrección de sentencia –bajo los argumentos que el señor Ramírez Díaz sometió al Departamento- es el Tribunal de Primera Instancia.

Del estudio del expediente y de los escritos presentados por las partes estamos convencidos de que la determinación del Departamento fue emitida dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley. La misma no solo es jurídicamente correcta, es razonable y está apoyada en la evidencia que obra en el expediente administrativo.

V.

Por los fundamentos expuestos, *se confirma* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones